



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 084 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 26 FEB 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Memorando N° 134-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de febrero de 2015; el Memorando N° 096-2015-GRJ/SG, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Informe Técnico N° 021-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 22 de febrero de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Abg. Rodrigo Luya Pérez	Secretario General	07/08/2014	31/12/2014	Pje. Espíritu N° 280 – El Tambo	Memorando N° 478-2014/PR Encargatura de Funciones	23714176

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, visto el Memorando N° 134-2015-GRJ-ORAJ, de fecha 19 de febrero de 2015, emitida por el Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

(...) (Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario), se remite a su Despacho a fin de que conforme a sus funciones se sirva pre-calificar los hechos que a continuación se detalla:

Mediante la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 180-2014-GRJ/GRDS, de fecha 16 de setiembre de 2014, se ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la administrada Gladys Esperanza Espíritu Dávila. (en adelante la administrada).

Sin embargo, la administrada mediante solicitud y formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, ambos de fecha 27 de enero de 2015, comunica que hasta la fecha

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2545638
EXP. N°	0652918



no ha recibido respuesta con relación a su recurso de apelación, acogiéndose al silencio administrativo negativo y positivo respectivamente.

La Secretaría General del Gobierno Regional Junín, mediante Memorando N° 017-2015-GRJ/SG, de fecha 30 de enero de 2015, comunica "(...que se Notificó con Constancia de Notificación (...) con domicilio en la Calle 1° de Noviembre S/N.- Distrito y Provincia de Satipo, empero el cargo fue devuelto con una observación)".

De los cuales se desprende que la administrada no ha sido notificada válidamente hasta la fecha, incumplándose con el procedimiento establecido en el numeral 21. 2) del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General generando que la administrada presente los documentos señalados precedentemente.

Conforme al numeral 188.4) del artículo 188° de la Ley N° 27444, aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Por lo que, existe la obligación de notificar válidamente el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social a la administrada, omisión que acarrearía responsabilidades.

Asimismo, se comunica que mediante Carta N° 009-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de febrero de 2015, (cuya copia se adjunta) se ha dado respuesta a las peticiones de Silencio Administrativo de la administrada, acompañando a la misma copia de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 180-2014-GRJ/GRDS, para conocimiento y fines de la administrada. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los cargos imputados al administrado **Abg. Rodrigo Luya Pérez**; estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado lo establecido en el artículo 85, literales a), d) y q) - Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, literales a), d), y q) - Ley 30057 - Ley del Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con.

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal (...)

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo (...)

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín

ARTICULO 35°.- Funciones de la Secretaría General

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar, administrar, ordenar, coordinar, evaluar y desarrollar las actividades referidas a la recepción, registro, clasificación, distribución y control de la correspondencia que emite y recepciona el Gobierno Regional Junín, en base a la normatividad vigente.
- b) Efectuar el seguimiento a los expedientes y documentación en general, asegurando la celeridad y oportunidad en la fluidez de la información, su adecuado registro y archivo.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil





Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- La conducta de éste servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”. En esa línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”.





Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

➤ Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario,





en contra del administrado **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada al administrado, sería por no haber tomado la debida diligencia del caso al viabilizar correctamente el trámite de los documentos presentados, por cuando una de sus funciones es el control de la correspondencia recepcionada, dando la celeridad y eficacia a su tramitación que se gestión en la Entidad; es así, habiendo tomado conocimiento de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 180-2014-GRJ/GRDS, de fecha 16 de setiembre de 2014, para su correspondiente diligenciamiento; la misma que ha sido plenamente dispuesto en el artículo cuarto de la parte resolutive de la referida resolución: "**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín**"; actuó negligentemente, por cuanto habiendo sido devuelto la Constancia de Notificación de Resolución N° 646-2014-GRJ/SG, con la observación: "*Se devuelve el documento por no ubicarle a la persona ya que se fue por varias oportunidades a buscar a dicha dirección de los cuales nadie me dio razón (...) 09-10-14*"; se debió agotar todos los medios que se encuentran a su alcance, si fuera necesario recurrir a fuentes de información de las entidades del Estado; conforme se encuentra descrito en el numeral 21.2, artículo 21 de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; lo que no se hizo oportunamente en los hechos investigados. Por lo tanto, ha existido la obligación de notificar válidamente el acto administrativo contenido en la Resolución antes aludida a la persona de Gladys Esperanza Espíritu Dávila (interesada), omisión que acarrea responsabilidad.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado se puede advertir que estos hechos se suscitaron con la notificación deficiente de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 180-2014-GRJ/GRDS, de fecha 16 de setiembre de 2014, a través de la **Constancia de Notificación N° 646-2014-GRJ/SG, de fecha 09-10-14**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta año 2014; y, puesto a conocimiento de la presunta infracción administrativa al Abog. Walter Pedro Mendoza Quispe, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario (órgano de apoyo del desarrollo del procedimiento disciplinario), a través del Memorando N° 134-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 19 de febrero de 2015. Debiendo tenerse en cuenta que el supuesto de la prescripción de un (01) año calendario opera después de esa toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que no ha sucedido en actuados. Consecuentemente, por una





razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de proceder e identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Abg. Rodrigo Luya Pérez**, Secretario General del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, literales a), d) y q) - **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 26 FEB. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL